



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tamaulipas, 27 de octubre de 2021

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Alejandra Cárdenas Castillejos, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y 67, primer párrafo, inciso e), 89, párrafo 2, y 93 párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 9º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solamente en el año 2020 se registraron 4,552 divorcios en Tamaulipas; siendo Altamira, Nuevo Laredo y Reynosa los municipios que registraron el mayor número de disolución del vínculo matrimonial con 1,074, 988 y 729 divorcios respectivamente.

Esta situación históricamente ha afectado a las mujeres, sin embargo, en la práctica se ha hecho notorio que afecta sobre todo a los hijos, si es que la pareja formó familia durante el vínculo matrimonial.

Lo anterior es así, puesto que una vez que el juez define cuál progenitor ostentará la custodia y en su caso, la patria potestad de los menores también procede a definir la pensión alimenticia que se ha de otorgar a estos.

En términos del artículo 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Asimismo, en el artículo 271 del mismo Código se establece que los alimentos comprenden:

“I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 286 del referido Código se determina que:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

El mismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que durante el 2020 un total de 2,465 hijos de personas que decidieron divorciarse fueron acreedores a recibir una pensión alimenticia; sin embargo, el hecho de ser acreedor alimentista no genera en automático el cumplimiento de dicha obligación por parte del deudor.

En diversas ocasiones, los deudores alimentistas evaden esta responsabilidad utilizando estrategias que le impiden a la autoridad conocer sus ingresos reales y bienes que poseen, con el fin de que no se pueda fijar un monto determinado, o que definiéndose, este resulte inoperante porque el deudor ha demostrado no tener ingresos o bienes con los que se pueda garantizar el cumplimiento de la carga alimentista.

Por lo anterior, quien recibe la custodia de los menores no tiene garantizado un soporte económico por parte del deudor, provocándole una doble carga, pues deberá atender a la crianza de sus hijos, y también deberá allegarse de recursos económicos para el desarrollo integral de los mismos.

Ahora bien, el artículo 297 del Código Civil del Estado advierte que:

“Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

De tal manera, esta iniciativa pretende que conforme a la legislación estatal invocada se configure un mecanismo para determinar la responsabilidad de otorgar alimentos, y en consecuencia crear un Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Esto con el fin de llevar un registro de todos los deudores alimentarios en el Estado que han sido obligados derivado de procedimientos jurisdiccionales, como el divorcio o el juicio de alimentos definitivos en favor de ex cónyuges o de hijos en condición de acreedores alimentistas, y que transcurrido un tiempo determinado han incumplido la obligación que se prevé en el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Esta medida ya se ha previsto en diversas entidades federativas de la República Mexicana como Guanajuato, Chiapas, Coahuila, Oaxaca, Ciudad de México y Colima; asimismo, a nivel internacional en países como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega y Finlandia en donde se dispone que el Estado adelante las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.¹

¹ Montoya, Pérez. María del Carmen. María del Carmen Montoya Pérez. UNAM. Pág. 127.

En la Unión Americana existe el Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. Este mecanismo prevé sanciones como el impedimento de renovar la licencia de conducir, suspensión de cuentas bancarias, cancelación de devolución de impuestos y en algunos casos la incapacidad de acceder a su jubilación.²

En Latinoamérica, particularmente en Argentina a partir del año 2003 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante la Ley 13.074 que previó inscribir a los deudores alimentarios que no demostraron el cumplimiento de dicha obligación, así como diversas sanciones tales como impedimento para otorgar o renovar tarjetas de crédito, y realizar operaciones bancarias, entre otras.³

Todos estos ejemplos son sustento suficiente para que nuestro Estado se encuentre a la vanguardia en la protección de los derechos de las personas acreedoras de alimentos, principalmente de los hijos menores que se encuentran en una situación vulnerable debido a que no pueden allegarse por cuenta propia de los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos necesarios para su propia manutención.

Por lo que esta iniciativa y su contenido, pretende que el Estado garantice que los deudores alimentistas cumplan con sus obligaciones y que los acreedores puedan desarrollarse de manera integral conforme a sus necesidades y atendiendo a las particularidades de cada caso.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ante esta Soberanía Popular, acudo a promover el presente proyecto de:

² Ídem.

³ Ley 13.074. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Consultada el 25 de octubre de 2021, disponible en:
https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/Leyes%20provinciales/ley13.074_registro_de_deudores_alimentarios.pdf

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 286 así como el Capítulo IV denominado “Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos” y los artículos 298 Quáter y 298 Quintus del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a fin de que se establezca el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos para quedar como sigue:

Artículo 286.- El obligado...

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un periodo de noventa días ya sean consecutivos o no, se constituirá en Deudor Alimentario Moroso. Una vez teniendo conocimiento de los hechos, el Juez de lo Familiar competente iniciará el procedimiento ordenando al Registro Civil su inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

El Deudor Alimentario Moroso que acredite ante el Juez Familiar que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción en dicho Registro.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

ARTICULO 298 QUÁTER.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 286 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I.- Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Registro Civil deberá expedir el Certificado de Deudor Alimentario Moroso que contendrá los datos señalados en el presente artículo dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTICULO 298 QUINTUS.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el tercer párrafo a la fracción II del artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Son obligaciones...

I.-...

II.-....

Para los efectos...

En caso de que el deudor alimentario se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 286, párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los sujetos previstos en el párrafo primero del presente artículo deberán notificar inmediatamente esta situación al Juez de lo Familiar competente para que inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción X al artículo 9 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.- Serán obligaciones...

I.- a IX.-...

X.- Expedir el certificado de Deudor Alimentario Moroso cuando sea ordenado por la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

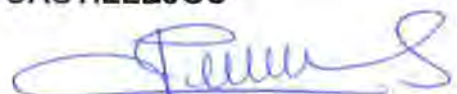
ARTICULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la creación y operación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos por parte del Registro Civil del Estado, así como para que se realicen las adecuaciones necesarias en los Reglamentos del Registro Civil respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Inmediatamente después de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos entre en funciones se deberá dar trámite a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y el inicio de operaciones del referido Registro.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”


DIP. ALEJANDRA CARDENAS CASTILLEJOS


Dip. Edgardo Melhem Salinas

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 9º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.